

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

AUTO (I): 409

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad de la demanda ejecutiva allegada; sin embargo, se evidencia que la actora pretende se libre mandamiento ejecutivo por \$12.417.333, suma producto de una conciliación pactada entre las partes denominada 'ACTA DE ACUERDO TOTAL 407' del 11 de noviembre de 2022, celebrada ante la inspección del trabajo- Dirección Territorial del Cesar.

Así las cosas, dentro del presente caso a fin de determinar la competencia territorial, tenemos que el artículo 5 del CPTSS dispone:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subrayas del Despacho).

En tal sentido, la accionante tiene la facultad a efectos de establecer la competencia, de presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, o al del último lugar donde se haya prestado el servicio. Para el caso de estudio, una vez verificado en el RUES se pudo evidenciar que el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Valledupar, Cesar.

Así mismo, y si bien no existe en el expediente evidencia del lugar donde la demandante prestó el servicio, es claro que tanto su domicilio como el de la demandada son en la ciudad de Valledupar e incluso llama la atención que el ACTA DE ACUERDO TOTAL 407' fue celebrada en el municipio de Valledupar, Cesar; mismo que corresponde al del domicilio registrado por la demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que no se encuentra evidencia alguna de que el domicilio de la demandada o el lugar de prestación del servicio hubiera sido la ciudad de Bogotá.

En ese orden, se tiene que, se desconoce el lugar donde el servicio fue prestado pero el domicilio del demandado según la documental consultada se encuentra en el municipio de Valledupar, Cesar; por tal motivo y una vez verificada la existencia de un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en dicho municipio, se ordenará su envío a dicha autoridad conforme el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

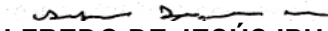
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital al reparto del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar – Oficina de Reparto repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo, de acuerdo lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

REF.: EJECUTIVO
RAD: 2023-068
DTE: KARINA COSARRAS MURGAS
DDO: CLÍNICA DEL CESAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.012 de Fecha 23 de febrero de 2023



Secretaria